

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-236/2021 Y JE-237/2021

ACTORA: MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirma**, el acuerdo de fecha veintisiete de mayo, dictado por la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Estatal Electoral dentro del expediente de clave IEE-PES-088/2021 y acumulados.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de los escritos de denuncia. Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, los ciudadanos María Guadalupe Calderón Ortega, Román Alcántar Alvídrez, Juan Carlos Jiménez Tagle, Ricardo Agustín Rodríguez Ortiz y Gerardo Refugio Alvarado Tagle, respectivamente, presentaron denuncia en contra de María Eugenia Campos Galván y partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta violación en materia de propaganda electoral, por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano. Asimismo, los actores solicitaron el dictado de medidas cautelares.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

1.2 Admisión de las denuncias y acumulación. Los días siete y ocho de mayo, el Instituto tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia establecidos por la ley comicial, admitió las denuncias, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas en el escrito inicial, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y acumuló los expedientes al diverso identificado con la clave **IEE-PES-088/2021**, por existir conexidad entre las partes y los hechos denunciados.

1.3 Emisión de acuerdo de medidas cautelares. El nueve de mayo, el Consejero Presidente del Instituto emitió acuerdo dentro del expediente **IEE-PES-088/2021 y sus acumulados IEE-PES-093/2021, IEE-PES-095/2021, IEE-PES-096/2021, IEE-PES-097/2021, IEE-PES-098/2021, IEE-PES-099/2021, IEE-PES-100/2021 y IEE-PES-101/2021**, mediante el cual declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de cuatro de las nueve lonas denunciadas, mismo que fue impugnado por María Eugenia Campos Galván el día quince siguiente.

1.4 Escritos presentados por María Eugenia Campos Galván. El quince de mayo, la parte actora presentó escrito ante el Instituto, por medio de cual se deslinda de la colocación de la propaganda denunciada, así como también hace del conocimiento de la autoridad electoral sobre las acciones tomadas para cesar la conducta.

1.5 Verificación de cumplimiento de medidas cautelares. El diecinueve de mayo, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordena verificar el cumplimiento de la adopción de medidas cautelares precisadas mediante acuerdo de fecha nueve de mayo.

1.6 Acuerdo impugnado. El veintisiete de mayo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, emite acuerdo por medio del cual se le hace efectivo el apercibimiento a María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por no cumplir con el acuerdo que declara procedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados. Acuerdo que le fue notificado el día tres de junio siguiente.

1.7 Medio de impugnación. El cinco de junio, María Eugenia Campos Galván, presentó escritos por medio del cual impugna el acuerdo precisado en el numeral que antecede.

1.8 Recepción y cuenta. El diez de junio, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido los expedientes en que se actúa y el día once siguiente, dio cuenta al Magistrado Presidente.

1.9 Registro y turno. El once de junio se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves **JE-236/2021** y **JE-237/2021**, y fueron turnados a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Admisión y acumulación. El quince de junio, se admiten los medios de impugnación, se acumulan por guardar relación entre sí y se declara abierto el periodo de instrucción.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dieciocho de junio, se declara cerrada la instrucción, se solicita a la Secretaría General del Instituto circular el proyecto correspondiente y se convoca a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; 295, numeral 1, inciso a) de la Ley; así como, el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave TEE-AG-01/2018.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado emitido dentro del expediente identificado con la clave **JE-237/2021** del índice de este Tribunal, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación la preclusión de la acción, por considerar que ha **precluido** el derecho de la parte actora para interponer el medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que la promovente presentó escrito de demanda para combatir el mismo acuerdo ante el propio Instituto de manera previa al que fue presentado en las oficinas de Tribunal, razón por la cual estima que ha colmado su derecho a interponer medio de defensa y, a consecuencia de ello, debe desecharse de plano.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón, porque si bien es cierto la parte actora presentó un escrito en las oficinas del Instituto, y que posterior a ello, en la misma fecha, presentó diverso escrito en las instalaciones de este Tribunal, también lo es que el escrito presentado ante la autoridad responsable no puede ser considerado como el medio de impugnación como tal, porque de la lectura integral del mismo se desprende que es un escrito al cual, de manera original, pretendía adjuntarse el escrito de agravios correspondiente para que el Instituto lo hiciera llegar a este órgano jurisdiccional, junto con todas las constancias que integran el expediente, tal como se demuestra en la hoja dos del referido escrito,² de la cual se plasma foto a continuación:

² Visto a foja 6 del expediente identificado con la clave JE-236/2021.

Fernando Ríos Pimentel, indistintamente, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 295, 305, 308, 317 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como en el Acuerdo TEE-AG-02/2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de febrero de dos mil dieciséis, vengo a promover **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, y que me fue notificado el 2 dos de mayo del presente año, mediante el cual se emiten sanción por medidas cautelares dentro del expediente **IEE-PES-088/2021 y acumulados**, emitido por el Consejero Presidente y el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo que adjunto al presente, el escrito de agravios correspondiente. Solicitando previo el trámite de ley e integradas que sean las constancias relativas, remita al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua para la sustanciación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

1. Tenerme por interpuesto el presente medio de impugnación en los términos expuestos.
2. Tenerme por acompañando el escrito de agravios correspondiente.
3. Remitir las constancias al Instituto Estatal Electoral para la integración y remisión de la presente al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En efecto, el escrito de agravios al que se hace referencia en el diverso presentado ante la autoridad responsable, a causa de un error humano, fue presentado directamente ante este Tribunal, de manera posterior a aquel, el mismo día.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en el informe justificado hace referencia a que el principio de preclusión opera al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, invocando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial³ de la Federación, en la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

³ En lo sucesivo Sala Superior.

Criterio que sostiene que ante la regla general del principio de preclusión consistente en la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, se admiten excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando **los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento**, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Entonces, aún y cuando se considerara que los escritos presentados ante el Instituto y el Tribunal, respectivamente, son dos medios de impugnación dirigidos a combatir el mismo acto, al ser diferentes en cuanto a su contenido y al ser presentados dentro del plazo legal previsto para ello, no conduce a su desechamiento.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en el informe justificado relativo al expediente identificado con la clave **JE-237/2021** del índice de este Tribunal.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- a) Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, tomando en cuenta que el acto impugnado fue notificado el tres de junio, y la demanda fue presentada el día cinco siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que establece la Ley.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

- c) Legitimación y personería.** El escrito de impugnación fue presentado por María Eugenia Campos Galván, en su carácter de denunciada en el expediente IEE-PES-088/2021 y acumulados, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado. Por lo anterior, la actora tiene legitimidad y personería para presentar el presente medio de impugnación.
- d) Interés jurídico.** La parte actora aduce que al ser la parte denunciada en el expediente IEE-PES-088/2021, el acuerdo impugnado es un acto que incide de manera directa en su esfera jurídica, por lo cual, se acredita el interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se cumple con la cadena impugnativa, y o existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si el acuerdo emitido el veintisiete de mayo por la Consejera Presidenta Prvisional del Instituto, por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo por medio del cual se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, es apegado a derecho.

6.2 Agravios

Del medio de impugnación se advierten los motivos de agravio siguientes:⁵

- El acuerdo que se impugna es contrario a los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Consitución Federal, así como a los principios de objetividad,

⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECERARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

legalidad, exhaustividad y profesionalismo en las contiendas elecorales, al principio de presunción de inocencia, a la falta de fundamentación y motivación, al debido proceso y a la falta de medios idóneos y equívocos para determinar una responsabilidad, porque:

- La autoridad responsable es omisa del cumplimiento que di a la medida cautelar solicitada, pues el quince de mayo presenté escrito con el cual di total cumplimiento del requerimiento de retirar la propaganda que se me señaló.
- Es incongruente que haya mandado quitar la propaganda de solo tres de los cuatro puntos que se indicó en el acuerdo de medidas cautelares.
- En mi escrito de cumplimiento señalé que personas ajenas a mi y a mi equipo colocaron la propaganda con el ánimo de perjudicarme, tan es así que la volvieron a colocar después de que ordené su retiro.
- En las denuncias no hay constancias de que la suscrita o mi equipo haya colocado la propaganda.
- En el acuerdo se señala, para basar la determinación, que se levantó acta circunstanciada de clave IEE-AM-037-OE-AC-077/2021, de la cual se desprende que incumplí con lo ordenado y me amonesta. Pero se omite considerar que exhibí prueba de que la propaganda había sido retirada y determina que soy responsable.
- La autoridad hace distinción en la valoración de los medios de convicción, ya que tanto la denuncia como mi escrito de cumplimiento de medida cautelar, contienen como medio de prueba una imagen, pero la autoridad tiene valor probatorio pleno la prueba ofrecida en la denuncia, mientras que a la que ofrecí le resta todo valor crediticio. Lo cual violenta el principio de legalidad que rige la materia electoral y el debido proceso.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir en su medio de impugnación y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar

con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.⁶

Por lo anterior y derivado de la lectura minuciosa del escrito del medio de impugnación, se advierte que los agravios hechos valer por la parte actora consisten en combatir los actos siguientes:

- a) Violación al principio de exhaustividad** en el acuerdo impugnado, por no atender el escrito presentado el quince de mayo, por medio del cual se da cumplimiento a las medidas cautelares.

- b) Violación a los principios de objetividad y legalidad**, por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito presentado el quince de mayo, en relación con las pruebas ofrecidas por los denunciados.

6.3. Método de estudio

El Tribunal estudiará los agravios antes establecidos, es decir, primero se analizará el identificado como inciso **a)**, para posteriormente analizar el precisado en el inciso **b)**.⁷

6.4 Caso concreto

6.4.1 El acuerdo impugnado cumple con el principio de exhaustividad

La parte actora en el medio de impugnación, hace referencia a que la Consejera Presidenta Provisional y el Encargado de la Secretaría Ejecutiva, al hacer efectivo el apercibimiento formulado, no tomaron en consideración el cumplimiento que María Eugenia Campos Galván hizo al acuerdo por medio del cual se declaran procedentes las medidas cautelares. Esto, en base a que, en el escrito de fecha quince de mayo,

⁶ Tesis de jurisprudencia 04/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

⁷ Tesis de jurisprudencia 4/2002 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

presentado ante la autoridad electoral responsable, se hace alusión al cumplimiento del requerimiento de retirar la propaganda señalada.

A juicio de este Tribunal las manifestaciones hechas por la parte actora son **infundadas** por las razones siguientes:

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables. En el caso que nos ocupa, la acción necesaria para el cumplimiento de la medida consistía en el retiro de la propaganda denunciada que hubiese sido colocada en elementos de equipamiento urbano.

Ahora, en el expediente identificado con la clave IEE-PES-088/2021 y sus acumulados del índice del Instituto, el cual se tiene a la vista, en virtud de que ya fue remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución,⁸ obra el escrito con el cual la denunciada pretendió dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.⁹

Luego, de la lectura integral del mismo se desprende que las manifestaciones realizadas por María Eugenia Campos Galván en dicho documento van encaminadas a un deslinde de los hechos denunciados y, se hace del conocimiento de la autoridad, las acciones tomadas con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de mayo.¹⁰

En el escrito de referencia se establece lo siguiente:

- Que la denunciada no ordenó ni solicitó la colocación de la

⁸ El cual fue integrado y registrado con la clave **PES-231/2021**.

⁹ Fojas 1185 y 1186 del expediente identificado con la clave PES-231/2021 del índice de este Tribunal.

¹⁰ Acuerdo por medio de cual se declara la procedencia parcial de las medidas cautelares y se ordena el retiro de cuatro de las lonas denunciadas.

propaganda, y

- Pese a lo anterior, **solicitó** a los partidos políticos que la postularon, a los militantes y a los simpatizantes de éstos que, si existe entre ellos alguien que haya colocado las mantas denunciadas, sean retiradas de inmediato.¹¹

Aunado a ello, al escrito se anexan las solicitudes presentadas ante los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las cuales se establece lo siguiente:

- Se **solicita** a dichos entes políticos que emitan un **comunicado** dirigido a sus militantes y simpatizantes para que, en caso de que entre ellos exista quien haya colocado propaganda en elementos de equipamiento urbano, **se les invite a retirarla**.¹²

Como se puede observar, del contenido de los escritos y/o solicitudes antes referidos, se desprende: **a)** un deslinde de la responsabilidad respecto a los hechos denunciados, y **b)** la acción con la cual se pretende hacer cesar la conducta infractora.

Sin embargo, el hecho informar a la autoridad electoral cuál es la medida tomada para terminar con la conducta denunciada, es insuficiente para tener por cierto que referida medida o acción fue realizada, y aún más cuando de los escritos y/o solicitudes presentados ante el Instituto, lo que se desprende es una invitación dirigida a quienes pudiesen ser los responsables de la colocación de las mantas en elementos de equipamiento urbano.

Entonces, aún y cuando en el escrito presentado el quince de mayo se solicita que se le tenga dando cumplimiento al acuerdo del día nueve anterior, la autoridad electoral está obligada a corroborar dicho cumplimiento. De ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 284, numeral 1, de la Ley, la autoridad responsable haya ordenado

¹¹ Página 2 del escrito presentado el quince de mayo ante la autoridad administrativa electoral, visto a foja 1186 del expediente PES-231/2021 del índice de este Tribunal.

¹² Fojas 1187 y 1188 del expediente PES-231/2021 del índice de este Tribunal.

realizar las diligencias necesarias a fin de verificar que medidas cautelares ordenadas hayan sido cumplimentadas.

Lo anterior es así en virtud de que la responsable, tiene la obligación de realizar todas las diligencias o acciones necesarias a fin de investigar de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva todos los elementos que tiene a su alcance para lograr el conocimiento cierto de conductas controvertidas.¹³

Por ello, contrario a lo manifestado en el escrito de impugnación, la autoridad electoral sí cumple con el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y, en consecuencia, el agravio en análisis, a juicio de este Tribunal, deviene **infundado**.

6.4.2 El acuerdo cumple con los principios de objetividad y legalidad

La parte actora menciona que hubo una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en su escrito presentado el quince de mayo, en relación con las pruebas ofrecidas por los denunciados.

Esto, porque para hacer efectiva la amonestación, la autoridad responsable se basa en la inspección ocular ordenada para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares. Pero, a su consideración, se omite tomar en cuenta que exhibió pruebas de que la propaganda había sido retirada.

Es decir, según el dicho de María Eugenia Campos Galván, la autoridad hace distinción en la valoración de los medios de convicción, ya que tanto en las denuncias interpuestas en su contra, como en el escrito de fecha quince de mayo, por el cual considera se da cumplimiento a la medida cautelar, contienen como medio de prueba imágenes o fotografías. Pruebas que en el caso de los denunciados la autoridad les da valor

¹³ Artículo 284, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

probatorio pleno, mientras que a las ofrecidas por ella, se les resta todo valor crediticio.

A juicio de este Tribunal las manifestaciones hechas por la parte actora son **infundadas** por las razones siguientes:

Las imágenes o fotografías aportadas por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley, consituyen pruebas técnicas, las cuales, por si mismas no pueden tener valor probatorio pleno. Para ello, se requiere: **a)** que la autoridad electoral realice una inspección ocular para verificar su contenido, **b)** se levante el acta circunstanciada correspondiente y **c)** que se agregue el acta a los autos que integran el expediente.

Entonces, cuando el contenido de las pruebas aportadas, consistentes en imágenes o fotografías, no coincide con el establecido en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular, en términos de lo establecido por el artículo 278, numerales 2 y 3, de la Ley, a las pruebas aportadas no puede dárseles valor probatorio pleno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, mandó certificar el contenido de las imágenes aportadas como miedos probatorios. Sin embargo, al querer verificar el retiro de las mantas colocadas en elementos de equipamiento urbano, tal como lo afirmó y solicitó la parte actora, una de ellas no había sido retirada.

En efecto, mediante el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, identificada con la clave IEE-AM-037-OE-AC-077/2021, la funcionaria electoral habilitada con fe pública acudió a los domicilios señalados por la autoridad con el objeto de constatar y dar fe del retiro de la propaganda electoral. Pero, al realizar la inspección ocular encontró que en una de las direcciones todavía se encontraba colocada una de las mantas denunciadas.

De ahí que, coincidiendo con lo aseverado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que no puede tenerse como

cumplimentadas las medidas cautelares, dado que las aseveraciones realizadas por María Eugenia Campos Galván en su escrito de fecha quince de mayo, no pueden ser concatenadas con algún otro elemento probatorio dentro del expediente que permita llegar a una conclusión indubitable para poder determinar, razonable y objetivamente, que la propaganda efectivamente haya sido retirada.

Ello, toda vez que, para acreditar su dicho, en autos obraban únicamente pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de las mismas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, de este modo, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.¹⁴

En este contexto, y acorde con el principio general del derecho de “el que afirma está obligado a probar”,¹⁵ se tiene que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar que había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de mayo, por medio del cual se declaran procedentes las medidas cautelares.

De ahí que, este Tribunal considere que no le asista la razón a la parte actora en relación con las manifestaciones alusivas a que la autoridad responsable hizo distinción entre las pruebas aportadas por las partes, o que no consideró o no le otorgó valor probatorio pleno a las imágenes o fotografías aportadas por ella misma, mientras que a las aportadas por los denunciados sí. Sino que, contrario a ello, se estima que las actuaciones y diligencias realizadas por la misma sí cumplen con los principios de objetividad y legalidad. Razón por la cual, el Tribunal considera que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁵ Lo anterior, acorde a la jurisprudencia electoral 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de impugnación en el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-236/2021 y su acumulado JE-237/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el sábado diecinueve de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas. **Doy Fe.**